

Newsletter de Jurisprudencia NDJ130 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 130– 5 de julio de 2024

Contenido

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Competencia de las Municipalidades: distinción entre función administrativa -poder de policía- y función legislativa	2
LIBERTAD CONDICIONAL- Violencia de género: exigencia de implicancia subjetiva respecto a los delitos cometidos.....	3
RESTITUCIÓN PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES- Competencia: aplicación de directrices en materia de restitución internacional	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Competencia de las Municipalidades: distinción entre función administrativa -poder de policía- y función legislativa

STJ, Sala C, 01/07/2024, “BRIDGESTONE ARGENTINA SAIC contra Municipalidad de Macachín sobre Demanda Contencioso Administrativa”, expediente nº 163981

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42072>

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia declaró la ilegitimidad de dos ordenanzas municipales que imponían a la actora el pago de una tasa de almacenamiento, traslado y reciclado de neumáticos fuera de uso.

El STJ afirmó que si bien el municipio es competente para adoptar normas que colaboren con la protección del medio ambiente no tiene competencia para legislar sobre responsabilidad extendida del productor/importador de neumáticos e imponer mediante una ordenanza el pago de una tasa para el financiamiento del destino final de los neumáticos fuera de uso, incluso no existe a nivel nacional regulación o reglamentación específica que habilite la imposición de contribución alguna a esos fines.

Asimismo el tribunal concluyó que es ilegítimo imponer el pago de una tasa a un contribuyente que no tiene establecimiento en su jurisdicción -en el caso la actora posee su domicilio en la provincia de Buenos Aires- toda vez que no resulta posible que el municipio realice la contraprestación en la que aquélla se sustenta.

Extractos del fallo

- [...] la Ley Ambiental Provincial nº 3195/19, recepta todos y cada uno de los principios y presupuestos de las constituciones nacional y provincial como de la ley nacional 25675, estipulando en su art. 9 que cada Municipio y Comisión de Fomento deberá definir su propio ordenamiento ambiental territorial en base a sus incumbencias y respetando las competencias, definiciones y recomendaciones provinciales, promoviendo el desarrollo de métodos, tecnologías y sistemas de reciclaje o recirculación de residuos u otros tipos de transformaciones de bajo o nulo impacto ambiental.
- Concluimos que del marco normativo enunciado en los párrafos precedentes no emerge regulación o reglamentación específica relativa a la Responsabilidad Extendida de los productores o importadores de neumáticos fuera de las

jurisdicciones municipales, habilitante de la imposición de contribución alguna para el financiamiento del destino final de los neumáticos fuera de uso.

- Corresponde precisar que debe distinguirse la función administrativa, que involucra el ejercicio del poder de policía comunal, de la función legislativa de los gobiernos municipales, referida a la potestad de dictar normas que obligan a sus habitantes, la que solo puede ser ejecutada en el ámbito de sus competencias y dentro de los límites de su jurisdicción.
- Entonces es innegable su competencia para adoptar normas que colaboren con la protección del medio ambiente, pero se extralimitaron legislando sobre una materia que va más allá de la tutela ambiental constitucionalmente permitida, como es responsabilizar al productor/importador de neumáticos con el fin de obtener una contribución para el destino post consumo de los neumáticos fuera de uso, temática singular que aun, a nivel nacional, no se encuentra legislada ni regulada.
- Las Ordenanzas impugnadas colisionan con las previsiones contenidas en la Constitución Nacional, pues sin estar facultada ni por la Constitución, ni por la ley, ha avanzado ilegítimamente en la materia extendiendo la responsabilidad en el carácter de sujeto pasivo a la empresa recurrente productora de neumáticos, ajena a su jurisdicción municipal y sin que se verifique un hecho imponible en la misma que justifique la prestación de un servicio efectivo e individualizado al fabricante, ni consta que desarrolle actividad alguna en jurisdicción municipal, que le otorgue competencia para imponer un tasa específica al fabricante para el financiamiento del sistema de disposición final de neumáticos fuera de uso. En igual sentido se ha expedido la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Rosario, Sta. Fe, en sentencia de fecha 6/9/22, en causa “Bridgestone Argentina”, 21-1745607-7, de idénticas características a la presente.

LIBERTAD CONDICIONAL- Violencia de género: exigencia de implicancia subjetiva respecto a los delitos cometidos

TIP, 25/6/2024, “GALLINGER, Néstor Roberto s/Impugna rechazo de Libertad Condicional”, Legajo N° 42583/19

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42081>

Hechos y decisión

El tribunal confirmó el fallo que no hizo lugar a la libertad condicional del condenado por entender que por el momento no cuenta con todos los requisitos exigidos sustancialmente, que pronostique su reinserción favorable al medio social.

El tribunal tuvo en cuenta el tipo de delitos por los que el interno se encuentra cumpliendo pena, cometidos en un contexto de violencia de género, y lo que surge del informe del área social del Servicio Penitenciario Federal que refiere a una necesidad de mayor profundización y reflexión respecto a esos hechos, concluyendo el TIP que con tales exigencias no se pretende un reconocimiento formal de esos delitos sino algún grado de implicancia subjetiva que permita considerar que el condenado ha dejado atrás su comportamiento dañoso y no resultará un peligro para sí y para terceras personas.

Extractos del fallo

- Al respecto de este asunto, ya se ha dicho: "...16. Sin perjuicio de la postura del recurrente, lo cierto es que a fin de decidir si se concede o no el instituto de la Libertad Condicional, lo primero que debe analizar el juez es si la persona tiene o no un pronóstico de reinserción social favorable (art. 13 CP).4.17. Por ello, si en un momento dado en que el pronóstico de resocialización es desfavorable se opina o aconseja que transitar un tratamiento psicológico ayudaría al interno a mejorar sus recursos personales para lograr un cambio en su situación a futuro -como sucede a Blanco-, este tratamiento que el interno puede realizar, sin dudas lo ayudará a quedar mejor posicionado para la siguiente evaluación de pronóstico de resocialización. 4.18. Ya ha referido este Tribunal respecto a que, si todo tratamiento psicológico debe hacerse extramuros por la sola circunstancia de estar previsto como regla de conducta, como propone el defensor, carecería de relevancia evaluar el pronóstico de reinserción social, puesto que todo podría abordarse con un tratamiento psicológico extramuros. ..." ("BLANCO, Héctor Daniel s/ Impugna rechazo de libertad condicional" legajo N° 28351/10).
- Frente a la implicancia subjetiva requerida, y que la defensa entiende como un reconocimiento del delito, este Tribunal ya se ha manifestado en anteriores legajos, manteniendo este criterio sin variaciones: "...lo que se pretende no es un reconocimiento formal del delito por el que resultó condenado, sino observar en el interno algún grado de implicancia subjetiva que lo roce y por el que responda, revelando así un grado aceptable de introyección de valores, aun respetando aquel ámbito inviolable de libertad que hace a su condición humana" (Legajo nº 11918/3 - "SOSA, Ángel Roberto s/ impugna rechazo de Libertad Condicional").- [...] preserva plena vigencia la interpretación realizada por la CSJN en el fallo "Fernández Carlos y otros s/ causa Nro 9510" (Fallos 338:1026).

**RESTITUCIÓN PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES- Competencia:
aplicación de directrices en materia de restitución internacional**

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 04/06/2024. "A., R. A. c/ J. D. S. s/SUMARISIMO" Expte. N.º 23780 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41960>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones resolvió que son aplicables a una acción de restitución interprovincial de niñas, niños y adolescentes las disposiciones de las Convenciones internacionales en la materia, así como la interpretación dada por los organismos internacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecen la competencia del juez de la residencia habitual del niño para entender en el conflicto.

En el caso la actora solicitó la restitución de su hijo al centro de vida que tenía junto a ella en esta provincia, toda vez que había sido trasladado a otra provincia, unos meses antes por el progenitor, con intención de modificar su centro de vida sin su consentimiento.

El tribunal afirmó que en estos casos, en que no existe normas internas aplicables para hacer cesar esas vías de hecho, es necesario flexibilizar los rigorismos procedimentales y abordar en forma pronta y eficaz el conflicto, atendiendo el interés superior del niño, facilitando su derecho a ser escuchado y a que su opinión sea valorada en las cuestiones que lo involucran.

Extractos del fallo

- [...] sin perjuicio que el conflicto dado fuera internacional o interprovincial, como lo es este, el denominador común es que aquí como en aquellas se trata del pedido de restitución del hijo/a y/o adolescente que ha sido trasladado por el otro progenitor y que se reclama sea reintegrado al centro de vida que tenía de modo previo.
- Como también que si bien el primer supuesto de trató de una "*restitución internacional de menores de edad*" y dada la índole eminentemente internacional de la institución requería de soluciones del mismo tenor las que se materializan conforme a las convenciones que los Estados de la comunidad

internacional celebran a tales efectos sus directrices no son ajenas a la solución de aquellos que se den en el ámbito interno.

- [...] tales disposiciones como la interpretación dada por los organismos internacionales como la CSJN podemos extraer como directrices que el pedido de restitución procede siempre que (I) Exista un derecho de custodia atribuido de conformidad con la ley de residencia del menor; (II) Ese derecho de custodia haya sido ejercido de manera efectiva al momento del traslado o la retención del menor; (III) El menor tenga la residencia habitual en el Estado requirente de la restitución y, (IV) El traslado o retención sean ilícitos por violar un derecho de custodia atribuido según la ley de residencia del menor (dejo constancia que en algunos párrafos he utilizado el término "*menor*" por así referirlo en sus disposiciones las convenciones internacionales de restitución señaladas).
 - Mientras que en comentario a un precedente de la CSJN según referimos en aquellas causas se ha interpretado en doctrina que "*la residencia habitual o el centro de vida del niño -que son criterios equivalentes- se configura por la residencia principal o permanente de ese niño, ideas que suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos, sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales*" (Mizrahi, "El niño y las cuestiones de competencia", apartado III, La Ley online: AR/DOC/4602/2012).
-



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA